

RENUNCIA DEL DEUDOR A LA MORATORIA PRECONCURSAL

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: concurso de acreedores, moratoria preconcursal, remoción de la situación de insolvencia, vacío legal.

ENUNCIADO

Por el procurador señor «PPP» se presentó escrito de fecha 14 de mayo de 2009 en nombre de «LÁCTEOS FARO, SL» poniendo en conocimiento del juzgado que se habían iniciado conversaciones previas para la presentación de concurso con propuesta anticipada de convenio, al amparo de la redacción dada al artículo 5.º 3 de la Ley Concursal.

Por resolución judicial se admitió a trámite dicha solicitud y se otorgó un plazo de 3 meses desde la comunicación para la realización de las negociaciones; transcurrido dicho plazo deberá presentar la solicitud de concurso dentro del mes siguiente.

Por escrito de fecha 6 de julio de 2009, por el procurador señor «PPP», en la representación acreditada de «LÁCTEOS FARO, SL», se solicitó la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto, al haber llegado a un acuerdo con un sindicato bancario que le ha otorgado una financiación determinada a través del sistema de préstamo consorciado.

¿Qué respuesta judicial debe darse a esta pretensión?

CUESTIONES PLANTEADAS:

- La renuncia del insolvente a la moratoria preconcursal.
- Consecuencias jurídicas y vacío legal.

SOLUCIÓN

El artículo 5.º 3 de la Ley Concursal, tras la reforma operada por Real Decreto-Ley 3/2009, sólo contiene una manifestación del deudor de estar en negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta de convenio anticipado; aunque existan discrepancias entre juzgados de lo mercantil acerca de los requisitos que han de exigirse a dicha comunicación, no debe ser controvertido que la misma no genere procedimiento alguno susceptible de terminación anticipada al amparo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Propiamente hablando, el proceso que empieza es el concursal, que es posterior y que tiene sus propias causas de finalización.

Los únicos efectos sustantivos de dicha comunicación, al margen de los formales, propios de la incoación de unas denominadas «diligencias preliminares de concurso», a efectos informáticos y de registro, son la prórroga del deber de presentación de la solicitud de concurso para el deudor que está en situación de insolvencia actual y el cierre temporal o blindaje frente a las solicitudes de concurso necesario que durante ese tiempo se presenten.

Es cierto que la remoción de la causa de insolvencia no es una de las posibilidades previstas por el legislador, quien considera que el concursado en situación de insolvencia actual ha de presentar concurso necesariamente, sin perjuicio de posponer la obligación de presentarlo en los tiempos de dicho precepto —que pasa de 2 a 6 meses—, con la pretensión de favorecer la presentación con el concurso de propuesta anticipada de convenio, en tanto que la propuesta presentada inicialmente sólo requiere adhesiones de la décima parte del pasivo, frente a una quinta parte si se presenta en un momento posterior.

Esto no significa que la causa de insolvencia no pueda removerse en ese ínterin, pero a la mera manifestación sin prueba de la parte que lo propuso no se le puede atribuir otra consecuencia jurídica que la de una declaración de intenciones: que como consecuencia de las negociaciones para la concesión de un préstamo consorciado con un sindicato de bancos y como consecuencia de haberse aprobado un aumento de capital, la causa que provocó la comunicación ha desaparecido.

Y a dicha declaración sólo pueden anudarse los efectos sustantivos que le corresponden, en particular:

- No prejuzga el hecho de que el deudor pueda encontrarse en situación de insolvencia actual y volver a presentar, de acuerdo con el mismo artículo 5.º 3 de la Ley Concursal, con posterioridad o directamente, la solicitud de concurso.
- No prejuzga si el concurso que después se ha presentado será o no culpable por infracción del deber de presentación tempestiva.
- Es una renuncia al plazo máximo legalmente concedido, y, por tanto, se vuelve a abrir automáticamente la posibilidad de que los acreedores presenten concurso necesario sin

esperar al mes desde el que resurge la obligación de presentar concurso, en los términos del artículo 15.3 de la Ley Concursal. Esta consecuencia queda alterada por la presentación posterior del concurso voluntario, por lo que vuelve a operar el artículo 15.2 de la Ley Concursal –acumulación de las posteriores solicitudes a la inicial.

No pueden anudarse otros efectos diversos como la acreditación de la remoción del estado de insolvencia actual; esa manifestación del deudor no prejuzgaría en absoluto la posterior resolución en caso de solicitud de concurso necesario: si el deudor ha de justificar, como presupuesto objetivo del concurso voluntario, su insolvencia y su estado de endeudamiento –art. 2.º 3 de la Ley Concursal–, también deberá justificar su solvencia si corresponde, esto es, en la vista de oposición al concurso necesario que eventualmente pueda presentarse.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), art. 22.
- Ley 22/2003 (Ley Concursal), arts. 5.º 3 y 15.